



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.990

"MAG, LASZLO SANDOR S/
QUEJA, EN CAUSA N° 23.934
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE MORÓN, SALA II".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.990-Q, caratulada:
"Mag, Laszlo Sandor s/ Queja, en causa n° 23.934 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón,
Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Morón, mediante el
pronunciamiento dictado el 31 de mayo de 2018, denegó el
recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa
de Laszlo Sandor Mag, contra la decisión de ese órgano
que confirmó el auto de grado que no había hecho lugar a
la nulidad de la oposición del Ministerio Público Fiscal
impetrada por el recurrente, ni a la suspensión del
proceso penal a prueba requerida a su favor (v. fs.
19/20).

Para así decidir, juzgó que la resolución
atacada no abastecía el recaudo de definitividad previsto
en el art. 482 del Código Procesal Penal. Adunó que,
además, la parte no había agotado las vías recursivas
previas al acceso al Máximo Tribunal provincial, y que en
el aspecto formal la impugnación no superaba los límites
de su admisibilidad -arts. 484 y 491, código citado- (v.

///

fs. 19 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial departamental -doctor Ricardo E. A. Yañez- articuló queja (v. fs. 67/75 vta.).

Recordó el fundamento en que se sustentó el auto denegatorio y, en puridad, esgrimió que la exigencia del *a quo* de transitar previamente por la vía casatoria omitió valorar lo expresado por esa defensa en el remedio extraordinario en punto a la viabilidad procesal del intento (v. fs. 67 vta./68 vta.).

Destacó que el fallo atacado era equiparable a sentencia definitiva en materia correccional, por lo que la intervención del Tribunal de Casación -reservado a la materia criminal- no aplicaba al presente (v. fs. 68 vta.).

En lo sucesivo, profundizó sobre el instituto reglado en el art. 76 *bis* del digesto adjetivo y su procedencia en el caso (v. fs. cit./75).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse, con la siguiente salvedad.

Ocurre que la decisión del Tribunal de Alzada debió agotarse en la conclusión referente al tránsito impugnatorio seguido por la parte, el cual *per se* constituyó el óbice al progreso de su pretensión.

En efecto, la sentencia en crisis no proviene del órgano habilitado por ley para intervenir con carácter previo a esta Suprema Corte.

Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el Tribunal de Casación Penal resulta ser la instancia intermedia previa al paso por esta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.990

Corte, pues -desde la sanción de las leyes 11.922 (y sus modif.), 11.982 (y sus modif.) y la reforma al art. 1° de la ley 5827 (texto según ley 12.310)- es el último órgano jurisdiccional con competencia penal, previo al acceso a las vías extraordinarias locales (art. 479, CPP) en el que las partes pueden eventualmente encontrar reparación de los perjuicios irrogados en las instancias anteriores. La reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no ha modificado su carácter de tribunal intermedio, más allá de haber restringido su competencia en determinados supuestos (v. gr: respecto de la impugnación y acción de revisión de la sentencia definitiva en materia correccional, ahora asignada a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal departamentales -art. 21.4, CPP, entre otras-).

Por ello, salvo los casos en los que el legislador ha establecido un diagrama recursivo específico prescindiendo del tránsito por ante el órgano casatorio, y entonces esa vía no puede ser tenida como última instancia en los términos del art. 161, inc. 3° a) de la Constitución provincial cit., en los demás no es posible soslayar su paso obligado por el Tribunal de Casación Penal a fin de habilitar la posterior intervención de esta Suprema Corte (conf., *mutatis mutandi*, P. 109.270, res. del 18-VIII-2010; P. 118.953, res. del 11-X-2012; P. 119.509, res. 24-IX-2014; P. 125.364, res. del 11-III-2015, e/o).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar -por inadmisible- la queja

///

articulada por el señor defensor oficial departamental a favor de Laszlo Sandor Mag (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°531